



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 2
SECRETARIA N° 3

34645/2019. DISTRI PLUS S.A. c/ GUO, SHIJI s/ORDINARIO

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Y VISTOS

Estos autos caratulados “***Distri Plus S.A. c/ Guo, Shiji s/ Ordinario***” (Expte. N° 34645/2019) venidos a dictar sentencia, de los cuales

RESULTA

I. En fs. 8/13 se presentó mediante apoderado **Distri Plus S.A.** e interpuso demanda contra **Guo Shiji** para obtener el cobro de \$ 472.178,08, con más sus intereses, los costos y las costas.

Manifestó que se dedica a la venta al por mayor de materiales y de artículos de limpieza; y que vendió diversos productos a la demandada (quien -según refirió- los adquirió con el propósito de comercializarlos en su supermercado).

Comentó que en ese marco emitió ciertas facturas y remitos (que enumeró y detalló) que fueron recibidos de conformidad pero nunca pagados.

Acotó que configurada la mora intimó por carta documento para la cancelación del crédito, empero no llegó a buen puerto.

Acompañó certificación contable de saldo deudor a los fines de solicitar embargo preventivo y, subsidiariamente, inhibición general de bienes.



Acreditó el pago de la tasa de justicia y el infructuoso trámite que tuvo la etapa de mediación; ofreció prueba; e hizo reserva de caso federal.

II. El proveído de fs. 139/140 imprimió a las actuaciones el trámite correspondiente al juicio **ordinario**; y ordenó el traslado de ley.

Producida la compulsa contable -f. 150-, en f. d. 151 se ordenó trabar embargo preventivo sobre las cuentas bancarias del demandado. Ante la imposibilidad de efectivizarlo, a f. 197 se ordenó la inhibición general de bienes a su respecto.

III. En fs. ds. 198/200 se presentó **Shiji Guo**, por propio derecho, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Formuló una negativa general y especial de los hechos alegados en su contra; y negó la autenticidad de la documentación acompañada por su contraria.

Reconoció, no obstante, la existencia de una relación comercial.

Sostuvo que la deuda que se reclama fue abonada en su totalidad.

Interpuso excepciones de falta de personería y de defecto legal; requirió la citación de tercero; y ofreció prueba.

IV. En f. d. 219 se resolvió rechazar ambas defensas, decisión que fue posteriormente confirmada por el Superior en f. d. 231 y se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

SECRETARIA N° 3

En f. d. 234 se ordenó la apertura de las actuaciones a prueba y en f. d. 246 se realizó el proveimiento de aquellas ratificadas por las partes.

La producción del material probatorio se encuentra cumplida conforme lo indica la certificación de f. d. 270.

Puestos los autos para alegar, la accionante hizo uso de ese derecho (f. d. 281/283).

Finalmente, en f. d. 603 se dictó el proveído de autos para sentencia, que a la fecha se encuentra firme y consentido, por lo que corresponde dirimir el caso.

Y CONSIDERANDO

I. Tal como surge de los antecedentes de la causa, la relación comercial entre las partes no se encuentra en tela de juicio (véase que fue expresamente reconocida al ser contestada la demanda).

Aclarado ello, lo que pende aquí elucidar es si Guo Shiji canceló las facturas -como lo afirmó-.

Sobre tal extremo se avanzará con la solución del caso, no sin antes recordar que conforme a lo normado por el principio del dispositivo ritual (art. 377, CPCCN), se impone a los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y tal imposición no depende de la calidad de actor o demandado sino de la situación en que se coloquen



dentro del proceso. Por lo tanto, al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y al contrario los extintivos, impeditivos o modificatorios que oponga a ellos.

De tal manera que el **onus probandi** incumbe a quien afirma y no a quien niega si las suyas son negaciones sustanciales y absolutas con la consiguiente autoresponsabilidad de las partes por su inactividad (CNCom. Sala A, 6.10.89, "*Filan SAIC c/ Musante, Esteban*"; íd. Sala B, 16.9.92, "*Larocca, Salvador c/ Pesquería Salvador s/ sum.*"; íd. Sala C, 12.6.06, "*Guillermo V. Cassano SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Millenium SA*"; íd. Sala D, 2.5.07, "*Markic, Alfredo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario*"; íd. Sala E, 29.9.95, "*Banco Roca Coop. Ltda. c/ Coop. de Tabacaleros Tucumán Ltda.*").

De lo expuesto se extrae, entonces, que la referida normativa impone reglas procesales que el magistrado debe atender al momento de decidir la cuestión sometida a su juzgamiento, permitiendo determinar cuál de las partes afrontará las consecuencias perjudiciales, siendo desfavorable el pronunciamiento para quien debía probar y no lo hizo; reiterándose que solo los hechos positivos -en principio- necesitan demostrarse, pesando entonces sobre quien lo afirma la carga de la prueba y eximiéndose de aquella quien lo negó (arg. CNCom., Sala F, "*Miranda Néstor José c/ Club del Personal del Banco Central de la República Argentina s/ Ordinario*", del 13.05.2010).

Yendo a lo concreto, observo que la resistencia del reclamado luce huérfana de sustento en tanto ningún elemento arrimó a fin de acreditar que "*no adeuda suma alguna por productos de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

SECRETARIA Nº 3

limpieza ya que las mismas fueron abonadas en su totalidad por intermedio de Posnet” (v. f. 198 vta.).

No desatiendo que acompañó copia digital de un recibo, pero finalmente se lo tuvo por no presentado en tanto no arrió su original en formato papel (v. f. 219).

En cualquier caso, lo cierto es que dicho elemento siquiera acredita el efectivo ingreso del dinero en la cuenta de la reclamante.

Nótese al respecto también que, no solo se tuvo al accionado por desistido de la citación del tercero Prisma Medios de Pago S.A. -actitud que constituyó un elemento de convicción corroborante de las pruebas rendidas en autos en los términos del Cpr 163, inc. 5º, segundo párrafo-; sino que también se declaró la caducidad de la prueba informativa que había ofrecido en relación al Banco Santander Río S.A., en los términos del Cpr. 402 (v. fs. 235 y 264).

En línea con ello, el accionado debió haber exhibido las constancias de sus libros contables para justificar su postura.

Sin embargo, no sólo omitió ofrecer dichas constancias, sino que al ser requerido por el experto contable no accedió a exhibirlas, lo cual implica una presunción en su contra, circunstancia que el Tribunal tuvo presente oportunamente (Cpr 163, inc. 5º, segundo párrafo; v. proveído dictado en f. 254).

Asimismo cabe ponderar la fuerza de convicción que surge de la compulsa contable obrante en fs. 142/143 y 150; realizada sobre los libros de comercio de la parte actora; que en ningún



momento del proceso fue cuestionada por la demandada, quien se encontraba debidamente notificada de su producción.

Así las cosas, es claro que el caso encuadra en el supuesto previsto por el art. 330 CCCN, tercer párrafo, según el cual la contabilidad prueba en favor de quien la lleva, cuando la contraparte no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Recuérdese que en litigios entre comerciantes, y tanto la actora como la demandada lo son, la prueba por excelencia de la bondad del crédito sustentante de la pretensión es la pericial contable, y si bien no es ésta, ciertamente, una prueba legal absoluta, no podría un Tribunal sentenciar contra el resultado de ese elemento de juicio sin contar con una profunda e idónea crítica de tal antecedente (CNCom., Sala D, “*Aqualine S.A. c/ Banco Santander Río S.A. s/ Ordinario*”, del 28.08.18; jurisprudencia allí citada).

En ese orden de ideas se ha sostenido que los libros de la actora acreditan su derecho frente a la inexistencia de libros llevados en legal forma por la demandada (conf. CNCom, misma Sala, “*Almana SRL c/ Sardans SA s/ Ordinario*”, del 30.05.17; doctrina allí citada).

Por lo tanto, conclúyese que en el caso la falta de presentación de libros contables llevados en legal forma por parte del demandado resulta fundamental para dirimir la contienda. Ya que, conforme lo dispone el CCCN en sus arts. 320, 321, 323, 325, 330 y conc., el mismo se encuentra obligada a llevar libros de comercio en legal forma, caso contrario deberá estarse a lo que resulta de los libros de su adversaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

SECRETARIA N° 3

En consecuencia, las facturas reclamadas en tanto se encuentran debidamente asentadas en la contabilidad de la actora deben ser tenidas como prueba suficiente de los términos del contrato invocado, sobre todo si tratándose de operación entre comerciantes no se le oponen asientos en contrario ni otra prueba concluyente.

Ante todo lo expuesto, habiéndose acreditado la entrega de las facturas, tórnase operativo lo dispuesto por el art. 1145 CCCN, lo que permite considerar como cuentas liquidadas las que resultan de las facturas en estudio.

Por estos motivos, habida cuenta la plataforma fáctica **supra** descripta, analizada a la luz de las formulaciones conceptuales expuestas y bajo el prisma de juzgamiento regido por los arts. 386 y 477 CPCCN, corresponde admitir en todos sus términos el reclamo traído por Distri Plus S.A..

En consecuencia, la parte demandada será condenada a pagar la suma de \$ 472.178,08 más los intereses que se calcularán desde la fecha de mora acaecida a los treinta días posteriores a la emisión de cada una de las facturas, según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, tal como expresamente se solicitó en el último párrafo del pto. V del escrito de demanda.

Dado el resultado del pleito, las costas serán sufragadas por la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo de la derrota (CPCCN art. 68 primer párrafo).

Por lo expuesto, **RESUELVO:** hacer lugar a la demanda deducida por **DISTRI PLUS S.A.** contra **GUO SHIJI**, a quien condeno a pagar, en el plazo de diez días, la suma de **\$ 472.178,08**



con más sus intereses que se calcularán con arreglo a lo **supra** dispuesto, y las costas del pleito.

Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto exista base patrimonial determinada y cierta para así proceder.

En cuanto a la documentación, la parte procederá dentro de los 5 días de quedar firme la presente al retiro de la que hubiere acompañado a la causa bajo apercibimiento de destrucción, medida que se dispone en base a la carencia de espacio físico para su guarda.

**Notifíquese por Secretaría a las partes (Cpr. 485),
copiese, cúmplase, regístrese y, oportunamente archívese.**

Fernando Martín Pennacca

Juez

